

Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y	Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
21	302254,318	4126206,836	21'	302263,453	4126188,049
22	302362,086	4126258,780	22'	302370,762	4126239,777
23	302505,094	4126323,325	23'	302513,690	4126304,293
24	302539,032	4126335,802	24'	302546,205	4126316,182
25	302587,049	4126353,359	25'	302595,973	4126334,408
26	302651,366	4126393,922	26'	302662,382	4126376,173
27	302686,197	4126413,589	27'	302696,487	4126395,428
28	302859,431	4126487,517	28'	302866,694	4126467,914
29	303006,202	4126564,270	29'	303015,796	4126545,713
30	303127,302	4126622,925	30'	303135,365	4126603,653
31	303286,605	4126687,802	31'	303294,629	4126668,515
32	303384,789	4126733,759	32'	303391,399	4126713,788
33	303517,695	4126796,370	33'	303526,993	4126777,663
34	303661,201	4126893,596	34'	303673,041	4126876,403
35	303721,947	4126928,380	35'	303729,531	4126908,795
36	303727,317	4126929,654	36'	303751,381	4126913,470

*RESOLUCION de 25 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Alcaparral, en su tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (VP 773/J01).*

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alcaparral», en su tramo 2.º que va desde el Cortijo de los Arenosos hasta la Vereda de Rabadanés, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Alcaparral», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 2 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alcaparral», en su tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de abril de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 62, de fecha 16 de marzo de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 54, de 7 de marzo de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla y don Felipe A. de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbanística de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos, puede resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación del deslinde. Arbitrariedad. Nulidad.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
- Perjuicio económico y social.
- Aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y el Reglamento aprobado por el R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Alcaparral» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ése el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar, que el deslinde y consiguientemente la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por lo tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni falta de motivación.

Así mismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado le corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Osuna, aprobado por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente no exigía tal notificación.

C) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como a la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido, se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registro y Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad pueden

prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos.

De todo ello, se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

D) Sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

E) En último lugar, respecto a las manifestaciones efectuadas por el representante de Renfe, manifestar que se trata de cuestiones que no resulta procedente abordar en el presente procedimiento cuya finalidad es fijar el trazado y límites de la vía pecuaria.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 18 de octubre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 21 de diciembre de 2001,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alcaparral», en su tramo 2.º, que va desde el Cortijo de los Arenosos hasta la Vereda de Rabadanes, con una longitud de 2.476 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

#### Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 20,89 m, la longitud deslindada es de 2.476 metros y la superficie total es de 5,1733 ha, que en adelante se conocerá como Vereda del Alcaparral, tramo 2.º, que linda al Norte, con las fincas de don Joaquín Barquín Fernández de Peñaranda, don Pedro García Jiménez, doña Dolores García Jiménez, don Rafael Prads Martín y don Pedro García Jiménez; al Sur con fincas de doña Dolores Govantes Peñalver, doña M.ª Auxiliadora de Soto Govantes, doña Rosario de Soto Govantes, don Pedro García Jiménez, don Rafael Prads Martín y don Rafael Jiménez Prads; al Este con la Vereda de Rabadanes y al Oeste con la Vereda de Maestre.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, en función

de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de abril de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

#### A N E X O

##### REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	X	Y
1	303727,317	4126929,654
2	303793,389	4126945,938
3	303854,283	4126992,460
4	303940,338	4127080,314
5	304063,017	4127202,852
6	304189,226	4127302,584
7	304263,467	4127361,124
8	304301,267	4127392,515
9	304333,992	4127411,137
10	304377,981	4127430,344
11	304470,964	4127459,734
12	304599,178	4127485,179
13	304731,563	4127535,442
14	304845,265	4127610,002
15	304923,545	4127667,829
16	305031,804	4127767,777
17	305123,458	4127854,166
18	305251,000	4127971,640
19	305294,077	4127997,024
20	305369,786	4128013,075
21	305501,232	4128013,339
22	305604,194	4128029,638
23	305823,774	4128093,942
1'	303751,381	4126913,470
2'	303804,627	4126928,147
3'	303868,799	4126977,437
4'	303954,869	4127065,306
5'	304076,675	4127187,031
6'	304202,214	4127286,223
7'	304276,322	4127344,658
8'	304313,128	4127375,319
9'	304342,361	4127392,003
10'	304385,244	4127410,757
11'	304477,127	4127439,745
12'	304609,063	4127466,335
13'	304741,896	4127517,286

PUNTO	X	Y
14'	304855,672	4127591,770
15'	304936,341	4127651,316
16'	305046,598	4127753,037
17'	305137,780	4127838,958
18'	305263,153	4127954,714
19'	305302,158	4127977,760
20'	305372,003	4127992,270
21'	305503,166	4127992,535
22'	305608,851	4128009,273
23'	305825,084	4128072,587
A	303925,570	4127052,490
B	303898,090	4127111,670
C	303915,531	4127170,103
D	303938,717	4127178,344
E	303948,616	4127179,567
F	303981,714	4127196,830
G	304016,280	4127206,211
H	304038,757	4127213,487
I	304095,114	4127201,531
J	304076,675	4127187,031
K	304056,652	4127168,079
L	304021,829	4127130,818
M	303954,869	4127065,306

*RESOLUCION de 30 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 35/02, interpuesto por Inmuebles Urbanos Vanda, SL, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Cádiz.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cádiz, se ha interpuesto por Inmuebles Urbanos Vanda, S.L., recurso núm. 35/02 contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 17.9.01, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 17.5.00, recaída en el expediente sancionador núm. M 59/00, instruido por infracción administrativa a la Ley Forestal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 32/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de abril de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.